

310.28
Exp No 0800 Noviembre 22/2007

RESOLUCIÓN No. () **Nº 0269**
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"** **15 ABR 2015**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0064 de 25 de Enero de 2008, se concedió permiso de explotación y perforación de un pozo de 120 mts de profundidad a la señora NANCY NOHEMY RIVERA TORO, identificada con cedula de ciudadanía No 42.894.493 de Medellín, propietaria de la cabaña Villa Nancy. El Pozo se localiza en predios de la cabaña Villa Nancy – Sector Guacamaya Municipio de Santiago de Tolú en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 836.037 y Y: 1.552.354 PLANCHA: 44-I-B a escala 1.25.000 del IGAC. Notificándose de conformidad a la ley

Que el artículo octavo de la precitada Resolución establece que, el pozo se podrá operar únicamente después de obtener la concesión de Aguas por parte de CARSUCRE, presentando oportunamente la documentación requerida. Notificándose de conformidad a la ley

Que mediante Auto No 0450 de 11 Marzo de 2008, se remitió el expediente a la Subdirección de GESTION Ambiental para que funcionarios de la Subdirección de GESTION Ambiental oficina de Agua practiquen visita de seguimiento y verifiquen y practiquen lo ordenado en la resolución No 0064 de 25 de Enero de 2008.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Febrero 26 de 2009, obrante a folios 68 a 70, se expidió la Resolución No 0896 de 22 de septiembre de 2009, por medio de la cual se requirió por una sola vez a la señora NANCY NOHEMI RIVERO TORO para que de cumplimiento al artículo séptimo y octavo de la Resolución No 0064 de 25 de Enero de 2008 (obtener la debida concesión, presentar los informes técnicos del pozo, columna litológica, registro de rata de perforación, viscosidad del lodo, registros eléctricos resistividad, rayos gamma y potencial espontanea, el diseño definitivo del pozo, datos de la prueba de bombeo y método de interpretación, calculo de caudal optimo de explotación, parámetros hidráulicos del acuífero – transmisibilidad, conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia, eficiencia del pozo, cálculo del equipo de bombeo y resultados del análisis físico químico y bacteriológicos). Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2158 de 17 de Noviembre de 2009, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de Agua para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0896 de 22 de septiembre de 2009 expedida por CARSUCRE.

310.28

Exp No 0800 Noviembre 22/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

No 0269

15 ABR 2015

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el día 09 de Febrero de 2010, obrante a folios 81 a 83 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- Esta visita no se pudo realizar debido a que el encargado de la cabaña y quien se negó a dar el nombre, no permitió el ingreso aduciendo no tener autorización por parte del propietario para el ingreso a este, según información del encargado el pozo funciona normalmente y abastece a estas cabañas

Que mediante Auto No 0714 de 06 de Abril de 2010, se abrió investigación contra la señora NANCY NOHEMI RIVERO TORO, propietaria del pozo identificado con el código 44-I-B-PP-118 ubicado en las Cabañas Villa Nancy, Municipio de Tolú, por posible violación de la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2594 de 05 de Octubre 2010, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de evaluación, obrante a folios 113 y 114 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- De acuerdo a lo ordenado en el Auto No 2594 de octubre 05 de 2010 se tiene:
Dado que la señora Nancy Nohemí Rivero Toro, no ha enviado el informe de perforación, los resultados de los análisis físico químico y bacteriológicos, ni los resultados de la prueba de bombeo, no es factible determinar si durante y después de la perforación se hayan o se estén generando impactos negativos sobre el recurso hídrico subterráneo del acuífero de Morrosquillo en el sector de Guacamaya – Municipio de Santiago de Tolú por la perforación de este pozo toda vez que el artículo quinto de la Resolución No 0064 de 25 de Enero de 2008 por medio de la cual se concedió el permiso de perforación, se estableció que se construyera un sello hidráulico con el fin de aislar las capas superiores del acuífero que tienen problema de salinidad por efecto del lavado de arenas de origen marino de las capas acuíferas más dulces que se localizan a mas de 80 mts de profundidad.
- En lo referente a las posibles afectaciones que se pueden estar generando por el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo dado a que no se ha realizado la prueba de bombeo, no es factible determinar si el caudal y régimen de bombeo actual, tenga efectos negativos sobre los pozos vecinos, los cuales algunos se localizan a menos de 200 metros de este.

310.28
Exp No 0800 Noviembre 22/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

Que mediante Auto No 0104 de 24 de Enero 2014, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado a la seña NANCY NOHEMY RIVERO TORO del informe de visita obrante a folios 113 y 115 del expediente. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, mediante Auto No 0714 de Abril 06 de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.- 014/94 Corte Constitucional.

Que el **artículo 36** del precitado Decreto establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

310.28
Exp No 0800 Noviembre 22/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0269

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

15 ABR 2015

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....”.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

310.28

Exp No 0800 Noviembre 22/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0269

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

15 ABR 2015

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, mediante Auto No 0714 de Abril 06 de 2010, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0896 de 22 de Septiembre de 2009, y la violación del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, identificada con cedula de ciudadanía No 42.894.493 de Medellín, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0714 de 06 de Abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, identificada con cedula de ciudadanía No 42.894.493 de Medellín, **con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por el incumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0896 de 22 de Septiembre de 2009 expedida por CARSUCRE, y la violación al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo,

310.28
Exp No 0800 Noviembre 22/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

No 0269

15 ABR 2015

Dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, tramite y obtenga la concesión de aguas Subterráneas por parte de CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora NANCY NOHEMY RIVERO TORO, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el

310.28

Exp No 0800 Noviembre 22/2007

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

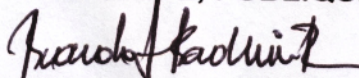
Nº 0269

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

15 ABR 2015

Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
C.I.A. 